

TOCA PENAL: 64/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/67/2018  
SENTENCIADOS: \*\*\*\*\*  
y otros.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
DELITO: FRAUDE ESPECIFICO  
RECURSO: CASACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del toca penal oral número 64/2021-17-OP, integrado con motivo de los recursos de CASACIÓN interpuestos por el Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\* , el asesor jurídico particular y los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio oral que concluyó el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, por los Jueces que conformaron Tribunal Oral Licenciados **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS Y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en la causa penal número **JO/067/2018**, instruida en contra de los sentenciados de referencia, por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, cometido en agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El día indicado, el Tribunal de Juicio Oral de referencia, por unanimidad dictó **Sentencia Definitiva**, haciéndolo bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“(...) PRIMERO. Este órgano colegiado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo*

374 del Código de Procedimientos Penales, adquiere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditado el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, previsto en el artículo 189, fracción II, en relación con el 188, fracción IV, del Código Penal en vigor, así como la consustancial participación culpable y penada por la ley de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con la calidad de coautores materiales y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en perjuicio de \*\*\*\*\*. Por hechos ocurridos el primero de febrero del dos mil trece.

**TERCERO:** Por el referido ilícito, se impone a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, una sanción de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

**CUARTO:** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales vigente, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**SEXTO:** *En su momento, amonéstese y apercíbase a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que no reincidan, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.*

**SÉPTIMO;** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al imputado por igual periodo al de la sanción no privativa (sic) de la libertad impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose e les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.*

**OCTAVO:** *Una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

**NOVENO:** *Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 52 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, a la ofendida, a la defensa que intervino en la presente audiencia y a los sentenciados mencionados.*

*(...)*”.

2.- Por escritos presentados con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*, el asesor jurídico particular y los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron, en su respectivo caso, recursos de **Casación** en contra de la sentencia definitiva antes citada, haciendo valer en los mismos los agravios que dicen les irroga la referida resolución.

3.- Encontrándose presentes la Agente del Ministerio Público YULIANA MAGALI GÓMEZ AVILA; Asesor Jurídico \*\*\*\*\*; el Sentenciado \*\*\*\*\* y su Defensor Particular \*\*\*\*\*; el Sentenciado \*\*\*\*\* y su Defensor Particular \*\*\*\*\* y el Sentenciado \*\*\*\*\* y su Defensor Particular \*\*\*\*\*; siendo las once horas con catorce minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema de videoconferencia, se desarrolló la audiencia a que se refiere el artículo 422 en relación con el 417 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en la que se les concedió el uso de la palabra a los comparecientes, quienes manifestaron lo que a su derecho convino.

De igual forma el Magistrado ponente, concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal, quienes manifestaron no tener cuestión alguna que preguntar a los recurrentes, respecto de

los recursos planteados, por lo que se declaró cerrado el debate.

4.- Una vez cerrado el debate el Tribunal hizo del conocimiento de los comparecientes que la resolución correspondiente se dictaría dentro del plazo de los tres días que establece el artículo 417 último párrafo, en relación con el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1, 40, 401, 417, 420 y 422 del citado ordenamiento procesal, se pronuncia la sentencia correspondiente, lo que se realiza al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad del recurso planteado.** Esta Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Casación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 399, fracción III, 401, 418, 422, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado abrogado pero aplicable al presente asunto.

El recurso es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio oral, y los agravios que formulan los recurrentes se encuentran comprendidos dentro de lo previsto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, de acuerdo a lo expuesto por éste en las fracciones VII, IX y XI del numeral antes precisado.

Se advierte que los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en juicio oral; cuestión que les atañe combatirla en términos de lo previsto por el artículo 399 fracción III del Código de Procedimientos Penales de la Entidad abrogado, pero aplicable al presente asunto.

Finalmente, el **recurso de casación** fue presentado **oportunamente** por los recurrentes, en virtud de que la sentencia definitiva fue emitida el nueve de noviembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma audiencia; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 418 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable, para interponer el recurso de casación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación respectiva, conforme a lo dispuesto por

el artículo 63 cuarto párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el diez de noviembre de dos mil veinte y feneció el veinticuatro del mes y año en cita, ya que los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de la citada temporalidad, fueron días inhábiles, debido a que correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, mientras que el veinte de noviembre del referido año, fue inhábil en conmemoración a la revolución mexicana; siendo que el medio impugnativo fue presentado por los recurrentes el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, de lo que se concluye que los recursos de casación fueron interpuestos oportunamente.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de casación en contra de la sentencia dictada en audiencia que concluyó el nueve de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Oral de Primera Instancia, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, que el defensor particular del sentenciado \*\*\*\*\* , el asesor Jurídico Particular y demás sentenciados, se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**II. Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

“A principios del mes de octubre del año dos mil doce, aproximadamente a las cinco de la tarde en el establecimiento comercial STARBUCKS, ubicado en avenida \*\*\*\*\*, quien ostenta el carácter de Administrador General de la Persona Moral denominada \*\*\*\*\*, conoció por conducto de un tercero a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mismas que se ostentaron como corredoras de Bienes Raíces y Asesoras Inmobiliarias, ofreciéndole a la venta de un terreno de \*\*\*\*\* metros cuadrados, esto por la cantidad de \*\*\*\*\*, con las siguientes colindancias: 1.- Al Norte mide: \*\*\*\*\* metros y colinda con los terrenos comunales del Pueblo \*\*\*\*\*. II.- Al sur mide: \*\*\*\*\* metros y colinda con la autopista con los terrenos de la empresa \*\*\*\*\*. III.- Al oeste mide; \*\*\*\*\* metros cuadrados y colinda con la autopista \*\*\*\*\*. IV.- Al este mide: \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* metros cuadrados y colinda con la \*\*\*\*\*. Terreno identificado bajo las coordenadas \*\*\*\*\*. Insistiéndole en esa ocasión a \*\*\*\*\*, que comprara el terreno antes señalado que era muy buen negocio que estaba muy barato, que estaba bien ubicado y que inclusive contaba con permiso para salir a la autopista por el terreno. Así mismo, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en esa misma ocasión le manifestaron a \*\*\*\*\*, que el terreno antes señalado era propiedad de los señores \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y que además contaban con toda la documentación en regla. Así pues, el día primero de febrero del año dos mil trece,

aproximadamente a las diez de la mañana después de varias negociaciones, se reunieron tanto \*\*\*\*\* y su asesor jurídico \*\*\*\*\* , como los supuestos propietarios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y las corredoras \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como otras personas, para llevar a cabo la celebración del contrato de compra-venta del inmueble ya señalado, manifestando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que el contrato se haría a nombre del señor \*\*\*\*\* , sin embargo que el terreno era de todos, señalando incluso que \*\*\*\*\* era el presidente del Comisariado e integrante de Bienes Comunales del Poblado de \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* era el Asesor Técnico del Comité representante de los bienes Comunales de \*\*\*\*\* , entregando diversa documentación que amparaba aparentemente la legítima posesión del terreno producto de la compra-venta; y firmando todos los participantes al final del contrato; a lo cual y al final una vez agotado lo anterior, \*\*\*\*\* hizo entrega a \*\*\*\*\* , de un CHEQUE NOMINATIVO número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, con número de cuenta \*\*\*\*\* , cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , quien firmó de recibido e incluso estampó su huella dactilar de recibido. Así pues, el día cuatro de abril del año dos mil trece, aproximadamente a las doce horas mientras diversos trabajadores se encontraban realizando labores de limpieza en el terreno en cuestión se presentaron diversas personas a dicho terreno, entre ellas \*\*\*\*\* , quienes manifestaron a los trabajadores que dicho terreno era de su propiedad, posteriormente y a efecto de aclarar la situación, por lo que con fecha cinco de abril del año dos mil trece, \*\*\*\*\* , se entrevistó con \*\*\*\*\* , misma que le manifestó que dichos terrenos se trataban de propiedad privada, no así de terrenos comunales, mostrándole su escritura pública y aclarándole que dentro del terreno en cuestión se encontraban enclavadas cinco propiedades privadas más, con número de cuentas registral \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y amparados con escrituras públicas, debidamente registradas ante la Dirección del Instituto de Servicios Catastrales y

Registrales. Por lo que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otras personas, vendieron un inmueble que no les pertenecía y obtuvieron un lucro indebido y en reparto de funciones perfectamente delimitadas, siendo que ofrecieron el predio en cuestión a la víctima aún a sabiendas que dicho inmueble no les pertenecía, simularon ser los propietarios del citado inmueble, se hicieron pasar por comuneros de un núcleo agravio inexistente y vendieron un inmueble que no les pertenecía, obteniendo un lucro indebido de \*\*\*\*\*”.

**b)** Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal Oral, en audiencia dictó sentencia definitiva, en la que declaró plenamente acreditado el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su comisión, imponiéndoles a cada uno de ellos cuatro años y seis meses de prisión y multa de cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización, así como condenándolos al pago de la reparación del daño, ordenando amonestar a los sentenciados así como suspendiéndolos en sus derechos políticos.

**c)** En contra de la sentencia anteriormente destacada, el Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*, el asesor jurídico particular y los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su respectivo caso, interpusieron los recursos de casación que han dado motivo a la presente audiencia.

### **III. Motivos y materia de la casación.**

Los motivos de casación expuestos por los inconformes, en contra de la sentencia definitiva del **nueve de noviembre de dos mil veinte**, encuentran su regulación en el artículo 420 fracciones VII, IX y XI del Código Adjetivo de la materia, que disponen:

*“Artículo 420.- Motivos de casación.*

*Procede decretar la casación cuando:*

*(...)*

*VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;*

*(...)*

*IX- No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;*

*(...)*

*XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba”.*

### **IV. Análisis y resolución del asunto.**

Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los motivos de casación opuestos por los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 425<sup>1</sup> del Código Procesal Penal de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, **salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la**

Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, acoge el recurso de casación interpuesto, en suplencia de los agravios, ya que se ha detectado violación a los derechos fundamentales de los sentenciados, en términos de lo que dispone el numeral 408<sup>2</sup> del Código Procedimental antes invocado, en atención a lo siguiente:

En el caso se tiene que el Tribunal de Juicio Oral llevó a cabo juicio oral respecto de las personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mismo que concluyó con la sentencia de condena para estos por el delito de fraude específico.

Sin embargo, esta Sala advierte de las constancias que fueron remitidas para la substanciación de los recursos que nos ocupan que el cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia intermedia que culminó con la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Destacándose de lo anterior, que en tal ocasión se hizo constar como presentes por la Jugadora de Control, respecto de lo que interesa, a los acusados:

---

**causal o causales que le hubieren sido suficientes** y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si se declara sólo insubsistente la sentencia.

<sup>2</sup> Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

- 1.- \*\*\*\*\*; y,
- 2.-\*\*\*\*\*.

Por lo que el referido auto de apertura a juicio oral sólo se emitió por cuanto hace a esos **DOS** imputados, tan es así que solo se insertan los datos de identificación de los acusados de referencia, así como también en el punto SÉPTIMO de dicho auto se deja a disposición del Tribunal de Juicio Oral a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo que se viene a confirmar con el auto de once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Maestra en derecho MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, en su calidad de Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral de la causa penal que nos ocupa, en la que hace constar que tiene por recibido el auto de apertura a juicio oral que se sigue en contra de:

- 1.- \*\*\*\*\*; y,
- 2.-\*\*\*\*\*.

Por el delito de fraude específico, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* , señalándose día y hora para la audiencia de debate.

De lo antes expuesto es evidente que en

relación a la persona de \*\*\*\*\* , de las constancias remitidas a este Tribunal de Apelación para la substanciación de los recursos de casación interpuestos, no se tiene dato respecto a que en relación del antes mencionado se cuenta con el auto de apertura a juicio oral, pues incluso como se ve, la presidenta del Tribunal de Juicio Oral hace constar a través del auto de once de julio de dos mil dieciocho, que recibió auto de apertura respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Lo anterior sin lugar a dudas trastoca el debido proceso pues no se debe perder de vista que el auto de apertura a juicio oral no solo es la culminación de la etapa intermedia, sino que constituye la base o cimiento del propio juicio oral y reviste tal importancia porque:

a) define el objeto del juicio (los hechos materia de la acusación, el acusado y los medios de prueba que serán admitidos) incorporando una calificación anticipada y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez sentenciará;

b) constituye una garantía jurisdiccional de control de la consistencia y seriedad de las acusaciones para impedir imputaciones infundadas;

c) supone el reconocimiento definitivo del derecho a acusar;

d) determina si las diligencias instructoras practicadas permiten deducir la existencia de un hecho punible atribuible a un sujeto

concreto; y,

e) reconoce, en definitiva, el derecho de acción penal, como prerrogativa de acceso al proceso y a la sentencia sobre el fondo.

Al respecto, esta Sala hace suyo el criterio que se deriva de la parte conducente de la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con número de registro digital: 2012740, Décima Época, número de tesis: XIII.P.A.7 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2843, cuyo rubro y texto establecen:

CASACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLLEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 426 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, tratándose del recurso de casación, la autoridad competente, en suplencia de la queja deficiente, tiene la obligación de verificar que no se violen los derechos fundamentales del acusado, tanto en la etapa de juicio como en el dictado de la sentencia, lo que implica examinar, de oficio, si la

citada etapa procesal se ajustó a la resolución de apertura del juicio, pues la trascendencia no se limita a su emisión, ya que: a) define el objeto del juicio (los hechos materia de la acusación, el acusado y los medios de prueba que serán admitidos) incorporando una calificación anticipada y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez sentenciará; b) constituye una garantía jurisdiccional de control de la consistencia y seriedad de las acusaciones para impedir imputaciones infundadas; c) supone el reconocimiento definitivo del derecho a acusar; d) determina si las diligencias instructoras practicadas permiten deducir la existencia de un hecho punible atribuible a un sujeto concreto; y, e) reconoce, en definitiva, el derecho de acción penal, como prerrogativa de acceso al proceso y a la sentencia sobre el fondo. Por tanto, **el tribunal de casación, de oficio, debe verificar la existencia del auto de apertura de juicio oral y si la etapa de juicio y la sentencia casada se ciñeron, entre otros aspectos, a sus parámetros**, pues de no haber sucedido así, procede otorgar el amparo al quejoso.

A más de lo anterior, de lo que establece el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, es evidente que el auto de apertura es lo que da base e inicio al juicio oral, por ende el hecho de que no se advierta de las constancias con las que cuenta esta Sala la existencia de auto de apertura por cuanto hace a \*\*\*\*\* , pues incluso en la audiencia de diecisiete

de enero de dos mil veinte, en el minuto 3:37 de la grabación, al momento en que se establece el hecho materia de la acusación se hizo mención por la Juez Presidente que este era con base en el auto de apertura, esto es, habló en singular, lo que hace patente violación a derechos fundamentales de \*\*\*\*\*, ya que no se respetó el debido proceso pues para llevarse a cabo la audiencia oral en su persona, como base de la misma debió contarse con el auto de apertura a juicio respecto de su persona, no existiendo constancia de que así haya sido, por consiguiente se le colocó en estado de indefensión.

Ahora bien, también tiene repercusión lo antes precisado por cuanto al juicio oral desahogado, ya que el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad abrogado pero aplicable en el presente asunto, establece, entre otras cosas, que en el día y hora fijado para la audiencia el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes, siendo que, en el caso, por cuanto hace a \*\*\*\*\*, al desconocerse si existe auto de apertura a juicio por cuanto hace a su persona y si bien se le dio la calidad de acusado en la audiencia de debate, cierto es que no se tiene certeza de su calidad, por tanto, ante la participación del antes mencionado en la misma, ya que incluso emitió

declaración ante el Tribunal de Juicio Oral, todo lo cual innegablemente pudo influir en el ánimo de los Juzgadores de Primera Instancia para emitir la sentencia recurrida.

Además de lo anterior, no se desatiende por este Cuerpo Colegiado que de las sesiones que conformaron el Juicio Oral que nos ocupa, se advierte que del diecisiete de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de la referida anualidad, no se llevó a cabo ninguna actuación dentro del juicio que nos ocupa, esto es, más de cinco meses.

Lo anterior, a consideración de este Cuerpo Colegiado trastoca el principio de continuidad que rige el sistema acusatorio adversarial, mismo que se encuentra contemplado en los artículos 3 y 325<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, estableciendo el último de los numerales que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Refiriendo que constituirán, para dichos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal, siendo que en el caso, de la audiencia

---

<sup>3</sup> Artículo 325. Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, a la audiencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, como se dijo, transcurrieron más de cinco meses.

Ahora bien, la Codificación Procesal de la Entidad abrogada pero aplicable al presente asunto, sólo contempla la suspensión del juicio oral, en los términos que establece el artículo 326, que dispone:

“Artículo 326. Suspensión.

La audiencia de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, sólo cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;

IV. Cuando fuere necesario en los supuestos previstos en el artículo 372.

V. Algún juez o el imputado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

VI. El defensor o el representante del acusador coadyuvante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior o en

caso de muerte o incapacidad permanente.

VII. El defensor lo solicita en el caso de que el Ministerio Público haya reclasificado jurídicamente los hechos en el alegato de apertura o clausura; o

VIII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de los días sábado, domingo y descansos obligatorios establecidos por la ley, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.”

En relación al artículo antes transcrito, se tiene el siguiente numeral:

“Artículo 327. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que

es del conocimiento público que en nuestra Entidad y en general en todo el país y en el mundo, se presentó una contingencia sanitaria por la enfermedad conocida como COVID-19, lo que motivó que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, mediante acuerdo número 001/2020, del diecisiete de marzo de dos mil veinte, determinara suspender labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, declarando como inhábiles los días comprendidos del periodo de dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, estableciendo además que no correrían plazos ni términos procesales; lo que se fue prolongado a través de la emisión de diversos acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siendo que fue con el acuerdo 012/2020, de treinta y uno de julio de dos mil veinte, que se ordenó que a partir del tres de agosto de dos mil veinte, la reanudación de labores jurisdiccionales y administrativas a puerta cerrada, incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el treinta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa; mientras que la reanudación de plazos y términos procesales sería a partir del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Situación que en su caso pudo actualizar la hipótesis de suspensión que contempla el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales de la

Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, en su fracción VIII que establece que la suspensión del juicio oral podría suceder por alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación, siendo que en el caso fue una cuestión extraordinaria, no atribuible a ninguna parte, pero que si hizo imposible la continuación de la audiencia de juicio oral.

En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal de Enjuiciamiento debió decretar la suspensión del juicio oral, lo que no se hizo así aunque de hecho sucedió por más de cinco meses; por lo cual, esta Sala estima que debió estarse a lo dispuesto por el artículo 327 de la Codificación invocada, en el sentido de que al haberse prolongado por más de diez días la inactividad en el juicio oral, debió declararse la nulidad del mismo.

Lo anterior, es acorde al principio de continuidad que se viene estableciendo, máxime que no se debe perder de vista que este principio surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia, como lo establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad pero aplicable en el presente asunto.

Esto tiene como finalidad, que la prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben tener palpitando en sus memorias, al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurría en el juicio escrito. Aunque cabe señalar, que en la legislación comparada se tiene la posibilidad de grabación, de que se efectúen resúmenes o de levantar versiones taquigráficas, sin embargo, es excepcional y es que obedece a la ratio de facilitar la tarea de los sentenciadores.<sup>4</sup>

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital: 2013554, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, número de tesis: XVII.1o.P.A.42 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2435, cuyo rubro y texto, establecen:

“AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE

---

<sup>4</sup> Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral, página 106, Flores Editor y Distribuidor, Hesbert Benavente Chorres, Laura Aida Pastrana Aguirre, Juan David Pastrana Berdejo, Enrique Víctor Manuel Vega Gómez.

### CONTINUIDAD DE AQUÉLLA.

El artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que el principio de continuidad en el sistema penal acusatorio consiste en que la audiencia de debate o de juicio no sea interrumpida, el cual admite excepciones, como la prevista en la fracción IV del diverso artículo 325, relativa a que ésta podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles, cuando el Juez, algún miembro del tribunal o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; asimismo, en su último párrafo menciona que, en ese supuesto, si se trata de un Juez que actúa unitariamente en el tribunal de juicio oral, será el presidente del tribunal superior quien verificará la autenticidad de la causa de la suspensión, incluso, mediante los elementos de prueba de que se pudiera allegar, y una vez realizado lo anterior, decidirá sobre la suspensión y señalará el día y la hora en que la audiencia debe reanudarse. Ahora bien, si el Juez oral, motu proprio, suspende la audiencia sin tomar en cuenta el trámite previsto en el párrafo mencionado, viola el indicado principio, ya que al no estar demostrada la excepción relativa, no podrá suspenderla; máxime que no es una facultad del titular del órgano jurisdiccional de primera instancia, sino del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.”

Así como la tesis con número de registro digital: 2017072, sostenida por la Primera Sala, Décima Época, con numero de tesis: 1a. LI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, libro 55, Junio de 2018,  
Tomo II, página 969, cuyo rubro y texto establecen:

“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.

El procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en el principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente.”

Consecuentemente, dadas las violaciones procesales que se han detectado y que trascienden al derecho de defensa de los

sentenciados, de conformidad con el artículo 425<sup>5</sup> del Código Procesal Penal de la Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, en suplencia de los agravios de los sentenciados, se acoge el recurso de casación interpuesto, declarándose nulo el juicio oral así como la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS Y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en la causa penal número **JO/067/2018**, para el efecto de que se lleve a cabo el juicio oral de conformidad con el auto de apertura que se haya emitido en el proceso, respetando los principios que rigen el mismo como lo es la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y **continuidad**, que establece el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto.

Para lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Penal de la Entidad, aplicable al presente asunto, se ordena al administrador de Salas a efecto de que

---

<sup>5</sup> **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, **salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes** y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si se declara sólo insubsistente la sentencia.

designe nuevo Tribunal de Juicio Oral con jueces que no hayan tenido intervención en el presente asunto, a efecto de que llevar a cabo el juicio oral en los términos ya establecidos, culminando con la emisión de la sentencia respectiva, con libertad de jurisdicción ya que si bien no se pierde de vista el principio de non reformatio in peus, cierto es que en el presente asunto también interpuso el recurso de casación el asesor jurídico de la parte ofendida, sin que sea el caso de analizar los agravios que hace valer, pues con motivo de la emisión de una nueva sentencia, en su caso, se analizarán de nuevo los aspectos respecto de los que se inconforma dicho asesor jurídico.

En consecuencia de lo expuesto resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio que hacen valer los sentenciados, ya que ello a nada práctico llevaría en atención al sentido del fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 40, 43, 399, 401, 408 y 418 del Código de Procedimientos Penales de la entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, es de resolverse; y

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. HA LUGAR A CASAR** la sentencia definitiva dictada en la audiencia de

debate de juicio oral que concluyó el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, por los Jueces Orales Licenciados **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS Y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en la causa penal número **JO/067/2018**, que fue materia de la presente alzada.

**SEGUNDO.** Se declara **NULO EL JUICIO ORAL ASÍ COMO LA SENTENCIA DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, emitida por el Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMÍAN AVILÉS Y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en la causa penal número **JO/067/2018**, y se ordena al administrador de Salas designe nuevo Tribunal de Juicio Oral tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Penal de la Entidad, aplicable al presente asunto con jueces que no hayan tenido intervención en el presente asunto, para el efecto de que se lleve a cabo el juicio oral **de conformidad con el auto de apertura que se haya emitido en el proceso**, respetando los principios que rigen el mismo como lo es la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y **continuidad**, que establece el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad abrogado pero aplicable al presente asunto, culminando con la emisión de la sentencia

respectiva, con libertad de jurisdicción ya que si bien no se pierde de vista el principio de non reformatio in peus, cierto es que en el presente asunto también interpuso el recurso de casación el asesor jurídico de la parte ofendida.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósese al toca la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto

TOCA PENAL: 64/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/67/2018  
RECURSO: CASACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL